**FICHA INFORMATIVA**

 **ÁREA DE FORMACIÓN CIUDADANA Y CÍVICA**

**Nombre y apellido: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Nº de orden: \_\_\_\_\_**

**Grado 4º “\_\_\_\_” de Secundaria Fecha: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Prof. Alexander Alonzo Flórez Gonzales**

**CAPÍTULO  VIII**

**PODER JUDICIAL**

**Artículo 138°**. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

 En todo  proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

**Artículo 139°**. Son principios y derechos  de la función jurisdiccional:

 1.    La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

  No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.   No hay proceso judicial por comisión o delegación.

 2.    La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante  el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.  Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

 3.    La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

 Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

 4.    La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

 5.    La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

 6.    La pluralidad de la instancia.

 7.    La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

 8.    El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

 En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

 9.    El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

 10.  El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11.  La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

 12.  El principio de no ser condenado en ausencia.

 13.  La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

 14.  El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención.  Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

 15.   El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

 16.  El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

 17.  La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

 18.  La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

 19.  La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

20.  El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

 21.  El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

 22.  El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

**Artículo 140°**. La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

**Artículo 141°**. Corresponde a la Corte Suprema fallar en  casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173º.

**Artículo 142°**. No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

 **Artículo 143°**. El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

 Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

**Artículo 144°**.  El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

**Artículo 145°.** El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.

**Artículo 146°**. La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

 Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

 El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

 1.      Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.

 2.      La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.

 3.      Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y

 4.      Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

**Artículo 147°**. Para ser Magistrado de la Corte Suprema  se requiere:

 1.      Ser peruano de nacimiento.

 2.      Ser ciudadano en ejercicio.

 3.      Ser mayor de cuarenta y cinco años.

 4.      Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

**Artículo 148°**. Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

**Artículo 149°**. Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

**CAPÍTULO X**

**DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 158°.** El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside.  Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas  y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades.  Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

**Artículo 159°.** Corresponde al Ministerio Público:

 1.      Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

 2.      Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

 3.      Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

 4.      Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

 5.      Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

 6.      Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

 7.      Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

**Artículo 160°.** El proyecto de  presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.